

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del procedimiento laboral 04/2013, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 04/2013, planteado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien manifiesta haber sido TÉCNICO EN SOPORTE ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza; en cumplimiento a la resolución de 15 quince de enero de “2014 dos mil catorce” que en realidad corresponde a 2015 dos mil quince, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, resolviendo en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 830/2014 y al acuerdo del 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo de que se trata; así como, a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Extraordinaria de 7 siete de octubre de 2015 dos mil quince y;

**R E S U L T A N D O:**

1º. El 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba

sus funciones, era de confianza (Técnico en Soporte Adscrito al Departamento de Informática del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces, por los Señores Magistrados LICENCIADO FEDERÍCO HERNÁNDEZ CORONA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos a 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2º.- El 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece, la Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por \*\*\*\*\*, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el procedimiento laboral 04/2013, en la que en esencia reclama el otorgamiento de base en el cargo de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática; la nulidad del acuerdo de cese o baja el 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, con efectos a partir del 1 uno de enero del mismo año y el pago de las prestaciones salariales y beneficios a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, hasta la reinstalación.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 24 veinticuatro de junio de 2013 dos mil trece. Además, en el citado auto de avocamiento, se le tuvo al actor señalado domicilio para recibir notificaciones y nombrando autorizados en términos del artículo 123 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

3º Mediante acuerdo dictado el 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el accionante, teniéndole en tiempo y forma

ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-1227/2013, suscrito por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su ocurso se desprenden; posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo del 1 uno de agosto de 2013 dos mil trece, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 20 veinte de agosto de 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte actora a cargo de los C.C \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor \*\*\*\*\*; consecutivamente, y toda vez que no obraba la testimonial a cargo del C. \*\*\*\*\*, se ordenó diferir la audiencia para las 12:00 doce horas del 3 tres de septiembre de 2013 dos mil trece, previniéndose a la parte actora para que lo presentara el día y hora señalados para tal efecto; en esa fecha, se celebró la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento al actor, declarándose desierta la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*; asimismo, se tuvo a la parte demandada formulando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

4° Por proveído de 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de la Comisión Instructora, integrada por los Magistrados Licenciados Miguel Ángel Estrada Nava, Antonio Fierros Ramírez y Ramón Soltero Guzmán, en virtud del acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 2 dos de enero de ese año.

5° En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, que en su parte propositiva, declaró que la parte Actora no probó la acción ejercida y se absolvió al Tribunal demandado.

6° Inconforme con el sentido del dictamen de referencia \*\*\*  
\*\*\*\*\* promovió Juicio de Amparo, el que finalmente conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, como Amparo Directo 830/2014, y en auxilio de este Órgano Federal, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, bajo expediente 959/2014 en Sesión de 15 quince de enero de “2014 dos mil catorce” en realidad 2015 dos mil quince, concedió para efectos el amparo impetrado.

7° Mediante acuerdo de 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

8° En Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, se dictó resolución en cumplimiento a la concesión del amparo otorgado por el Órgano Federal, en la que se declararon improcedentes la totalidad de las prestaciones reclamadas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

9° Se tiene por recibido el oficio 05-1299/2014, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario Extraordinario de 7 siete de octubre de 2015 dos mil quince, en el que a su vez, se tuvo por

recibido el oficio 7323, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde remite el acuerdo pronunciado el 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince, por dicho Órgano Federal, en el que declara que la ejecutoria de amparo no ha quedado cumplida, y requiere para su cumplimiento en el término de 22 veintidós días; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, e instruyó a esta Comisión para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

**II.- PERSONALIDAD:** La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Ordinaria de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, de las que se desprende la designación del **MAGISTRADO MAESTRO LUIS CARLOS VEGA PÁMANES** como **PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, y como consecuencia, Representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Aunado a que es hecho notorio el cargo que desempeña, siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”***

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho **\*\*\*\*\***, demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones: el otorgamiento de base en el cargo de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática; la nulidad del acuerdo de cese o baja del 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, con efectos a partir del 1 uno de enero del mismo año y el pago de las prestaciones salariales y beneficios a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, hasta la reinstalación.

Ahora bien, el actor refiere que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, le confirió nombramientos consecutivos e ininterrumpidos como Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática, a partir del 13 trece de enero de 2006 dos mil seis, mediante los nombramientos 1229/06, 1756/06, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/2010, 336/2011, 1090/2011, 596/2012, y el 1301/12, con un horario de 9:00 nueve horas a 15:00 quince horas de lunes a viernes; y siempre en substitución de él mismo, de forma ininterrumpida y consecutiva; manifestando que, comenzó a

laborar el 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis y se dio por terminada su contratación y su relación individual de trabajo, el 1 uno de enero de 2013 dos mil trece (al término de su nombramiento); describió la integración de su salario y las prestaciones laborales que percibía; señaló que diversos servidores públicos, cuentan con nombramientos semejantes al demandante y que a ellos se les otorgó nombramiento de base, que si bien se desempeñó en categoría de confianza, la actividad que desarrollaba debe considerarse de base; que no es servidor público de confianza, en razón de que se encontraba adscrito al Departamento de Informática, la cual es distinta a la Dirección de Informática; que dado que comenzó a laborar el 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque los nombramientos consecutivos le dan el derecho a permanecer en el cargo y además se está en presencia de derechos adquiridos, por lo que invoca un criterio jurisprudencial que considera le beneficia en el presente caso.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el MAGISTRADO MAESTRO LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la improcedencia del otorgamiento de un nombramiento de base, toda vez que el cargo de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática, es considerado de confianza y éste no gozan de estabilidad en el empleo; además que es improcedente declarar la nulidad del acuerdo plenario del 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, toda vez que en la referida Sesión NO se acordó un cese, sino que su último nombramiento era por tiempo determinado y con fecha cierta de terminación, con una vigencia del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; asimismo, dicho acuerdo se fundamentó en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Constitución Política Local, ya que sobre el nombramiento y remoción de los funcionarios del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, existen disposiciones legales que lo facultan a proponer y aprobar nombramientos o remociones, así como toda clase de movimientos de los funcionarios que laboran en la propia dependencia; igualmente, que no procede el pago de prestaciones salariales y beneficios, toda vez que fueron pagadas la totalidad de las prestaciones mientras estuvo vigente la relación laboral y al ser todas consecuencia de la principal, corren con la misma suerte; que al ser su nombramiento considerado de confianza, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, tal y como lo contempla el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política Federal, que no obstante se le otorgaron diversos nombramientos, estos no le confieren el derecho a continuar en el cargo, y en el ultimo se estipuló un plazo determinado del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; que el propio actor tenía conocimiento que la categoría de su nombramiento era de confianza, que era por tiempo determinado y que expresó su conformidad al firmarlo; a su vez, que si bien le otorgó nombramientos definitivos a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no eran semejantes al del actor, ya que estos eran de base y cumplían con los requisitos previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; también refiere que no existe la Dirección de Informática para los efectos que menciona al actor, sino que la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales únicamente cuenta con el Departamento de Informática, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; además, insiste en que el cargo de Técnico de Soporte es categoría de confianza, dada la denominación que se le da, y las labores que realiza y que viene contemplado en la propia ley; por otro lado, que no puede ser considerado como servidor público supernumerario, ya que la Ley Burocrática Laboral solo prevé que se clasifican en de base, confianza, supernumerario y becario y el nombramiento del accionante es de confianza, por lo que no puede transformarse la categoría con la simple pretensión del actor; que los beneficios que invoca el actor, no constituían derechos adquiridos, pues nunca ingresaron en su patrimonio y no podía ser desposeído de



estos, no los ejerció en su momento y vigencia de los mismos; además de que el propio actor confesó en su demanda, que le fue otorgado el nombramiento 1301/2012, que le confiere el cargo de Técnico de Soporte del Departamento de Informática, con categoría de confianza, con fecha cierta de terminación del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, por lo que sin lugar a dudas, reconoce que su último nombramiento de confianza concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; por tanto, carece de acción, derecho, interés jurídico y legitimación para demandar su reinstalación, habida cuenta que los servidores públicos de confianza, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, tomando en consideración, que por ser empleado de confianza, están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIV y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; en ese contexto el numeral 8 de la ley invocada refiere que el nombramiento de estos servidores públicos será por tiempo determinado; de igual forma sostiene, que tampoco gozó de un solo nombramiento el promovente durante la totalidad del tiempo en que duró su relación laboral, sino que al vencimiento de cada uno, se le expedía un nuevo nombramiento y por tiempo determinado, por lo que el último iba sustituyendo a los anteriores; asimismo, su categoría fue de confianza, ya que no se trata de un nombramiento definitivo ni por tiempo indefinido; que el último de los nombramientos de \*\*\*\*\*, no está en posibilidad de prorrogarse, en virtud de que su vigencia expiró.

**VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-** La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria,

como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Y los derechos sustantivos se encuentran contemplados en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.-**

a) Oficio STJ-RH-004/2013, expedido por el Licenciado Miguel Ángel García Aragón, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

b) Nombramientos 1229/06, 1756/06, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/2010, 336/2011, 1090/2011, 596/2012, y el 1301/12.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con contundencia, que en efecto, existió la relación laboral entre \*  
\* \* \* \* \* y la Entidad Pública (Supremo Tribunal de Justicia del Estado); también se desprende, que los nombramientos del accionante, siempre fueron por un período determinado de tiempo, que él mismo aceptó con su firma; así como, que su categoría siempre fue de confianza, que el último tenía una vigencia del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, y en virtud de lo anterior, el actor goza de la estabilidad en el empleo, como más adelante se vera.

**DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que emitió el Director de Administración, Recursos Humanos,



que se desprende con contundencia, que a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se les otorgó nombramiento definitivo, en razón de contar con la categoría de base, situación contraria a la del demandante, ya que su categoría siempre ha sido y es de confianza, en razón de la denominación de su nombramiento y de las funciones que desempeña.

TESTIMONIAL.- La cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló al testigo \*\*\*\*\*  
\*\* de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL TRECE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* 2.- Que diga si sabe y le consta el tiempo que duró trabajando para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. \*\*\*\*\* 3.- Que diga el testigo si sabe y le consta que el trabajo que desempeñaba \*\*\*\*\* es igual al suyo 4.- Que diga el testigo la fecha que le fue otorgada su base 5.- Que diga el testigo en que tiempo desde de haber ingresado le fue otorgado su base. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Sí lo conozco, porque estuvo laborando en el área de informática.

A LA SEGUNDA.- No sé exactamente, pero creo que 6 seis años.

A LA TERCERA.- Eran similares las funciones que realizaba, solo que teníamos diferentes nombramientos.

A LA CUARTA.- Sí, me fue otorgada en el año 2003 dos mil tres, sin recordar exactamente el día.

A LA QUINTA.- Exactamente no recuerdo, pero fue aproximadamente un año después de haber ingresado.

Y en el interrogatorio que se formuló al testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL TRECE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo

si conoce a \*\*\*\*\* 2.- Que diga si sabe y le consta el tiempo que duró trabajando para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* 3.- Que diga el testigo si sabe y le consta que el trabajo que desempeñaba \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es igual al suyo 4.- Que diga el testigo la fecha que le fue otorgada su base 5.- Que diga el testigo en que tiempo desde de haber ingresado le fue otorgado su base. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si lo conozco, por el trabajo.

A LA SEGUNDA.- No sé exactamente, pero creo que 6 seis o 7 siete años.

A LA TERCERA.- No es igual, yo daba soporte a las redes telefónicas, respaldos, cámaras de video internet.

A LA CUARTA.- Si, el año pasado en el mes de noviembre, creo.

A LA QUINTA.- Fue aproximadamente después de 11 once años y 8 ocho meses.

Elemento de convicción que carece de valor y eficacia jurídica plena para los fines y pretensiones expuestos por la parte actora, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; toda vez que, son hechos que por parte de esta H. Comisión que resuelve, se consideran probados dentro del actual procedimiento y no son controvertidos por las partes; lo anterior, se aprecia de la documental de informes ofertada por el actor, la cual fue previamente valorada en el presente dictamen; así como, de los oficios STJ-RH-246/2013, STJ-RH-247/2013, STJ-RH-248/2013 y STJ-RH-249/2013, expedidos por el Licenciado \*\*\*\*\* Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que oferta la parte demandada; con los cuales se acredita con contundencia que a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se les otorgó nombramiento definitivo, en razón de contar con la categoría de base, situación contraria a la del demandante, ya que su categoría siempre ha

sido y es de confianza, en razón de la denominación de su nombramiento y de las funciones que desempeña.

**VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.-**  
A continuación, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas por la institución demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y que fueron las siguientes:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

a).- Copia certificada del Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

b).- Oficio número STJ-RH-221/13, expedido por el Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

c).- Oficios STJ-RH-246/2013, STJ-RH-247/2013, STJ-RH-248/2013 y STJ-RH-249/2013, expedidos por el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, todos del 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece.

d).- Copias certificadas de los nombramientos 1229/06, 1756/06, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/2010, 336/2011, 1090/2011, 596/2012 y el 1301/12, que le fueron otorgados a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el puesto de Técnico en Soporte adscrito al Departamento de Informática de este Tribunal.

e).- Oficio número STJ-RH-222/13, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrados los movimientos relativos a los nombramientos que fueron otorgados al accionante, los cuales fueron por tiempo determinado con fecha cierta de terminación; así como que se le otorgó un nombramiento en las mismas condiciones a partir del 1 uno de

octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, catalogándole como servidor público de confianza. Además, dichas probanzas sirven para acreditar que el 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, causó baja \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; a su vez, para demostrar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le otorgó un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, en el puesto de Auxiliar Técnico de Soporte con adscripción a la Unidad Departamental de Informática, en la categoría de base; que a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se le otorgó un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2003 dos mil tres, en el puesto de Auxiliar de Cómputo del Departamento de Informática, con categoría de base; que a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se le otorgó un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2003 dos mil tres, en el puesto de Secretaria “C” del Departamento de Informática, con categoría de base; y que a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se le otorgó un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2003 dos mil tres, en el puesto de Auxiliar de Cómputo, con categoría de base; que los nombramientos de los servidores públicos antes referidos son considerados de base y con ello se acredita, que a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se les otorgó nombramiento definitivo, en razón de contar con la categoría de base, situación contraria a la del demandante, ya que su categoría siempre ha sido y es de confianza, en razón de la denominación de su nombramiento y de las funciones que desempeña; a su vez, se acredita que durante el periodo del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, le fueron cubiertas la totalidad de sus prestaciones laborales, tales como son el sueldo base, despensa, aguinaldo, antigüedad, prima vacacional, compensación extraordinaria y treceavo mes; por lo tanto, la Entidad Pública demandada no tiene adeudo alguno con el actor \*\*\*\*\*, mientras duró vigente la relación laboral.

**CONFESIONAL.-** La cual, hizo consistir en las posiciones que se formularon al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 20

**VEINTE DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL TRECE, en donde reconoció lo siguiente:**

**A LA PRIMERA.- Si, fue remplazando al anterior nombramiento.**

**A LA SEGUNDA.- Si, pero fue sustituyendo los nombramientos anteriores.**

**A LA TERCERA.- Sí.**

**A LA CUARTA.- Sí.**

**A LA QUINTA.- No, no recuerdo la fecha exacta.**

**A LA SEXTA.- Sí.**

**A LA SÉPTIMA.- No.**

**A LA OCTAVA.- No, porque eran consecutivos.**

**A LA NOVENA.- Sí.**

**A LA DÉCIMA.- Sí, las que yo conozco si.**

**A LA DÉCIMA PRIMERA.- Sí.**

**A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Sí.**

**A LA DÉCIMA TERCERA.- Sí.**

**A LA DÉCIMA CUARTA.- No.**

**A LA DÉCIMA QUINTA.- No, porque los nombramientos son consecutivos.**

**A LA DÉCIMA SEXTA.- Sí, pero no siempre laboraba el término de 6 seis horas, ya que varias veces nos quedamos hasta tarde.**

**A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- No.**

**A LA DÉCIMA OCTAVA.- No, porque llegue a venir sábados y domingos.**

**A LA DÉCIMA NOVENA.- No, porque llegue a quedarme más tarde.**

**A LA VIGÉSIMA.- No, porque yo me entere hasta el 04 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, cerca de las 14:00 catorce horas.**

**Elemento de convicción, el cual cuenta con valor y eficacia jurídica plena para los fines y pretensiones expuestos por la parte demandada; en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; mediante la cual el actor \*\*\*\*\***

**\*\*\* reconoce en la posición número uno, que le fue otorgado el nombramiento 1301/2012, como Técnico en Soporte del**



**Departamento de Informática, por una temporalidad del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; en la posición número dos, que dicho nombramiento era por plazo determinado; en la posición número tres, que lo aceptó con su firma de conformidad; en la posición número cuatro, que su nombramiento concluía el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; en la posición número seis, que aceptó condiciones y términos del nombramiento; en las posiciones novena, décima, décima primera, décima segunda y décima tercera, reconoció que durante la vigencia de todos sus nombramientos se le cubrieron todos sus salarios, prestaciones laborales, primas vacacionales, aguinaldo, pago de despensas, que aceptó el horario establecido.**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

**Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante.**

**PRESUNCIONAL:** Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

**Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.**

**Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.**

**VIII.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN: La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:**

***“NOVENO. Se procede entrar al estudio del concepto de violación hecho valer por el quejoso, el cual diversas porciones resultan fundadas y suficientes para otorgar el amparo y protección de la justicia de la unión, por los motivos y fundamentos siguientes.***

***Ellos es así, la parte quejosa aduce en diversos segmentos de su concepto de violación que, los argumentos para resolver la acción puesta en ejercicio es improcedente, es reiterativa de que la serie de nombramientos 1229/2006, 1756/2006, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/10, 336/2011, 1090/2011, 596/2012 y 1301/2012, si bien son por tiempo determinado y con categoría de confianza, existe el derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo, situación que se rehúye en el estudio de la acción.***

***Sin que por otra parte, la serie de nombramientos consecutivos no se considere como un todo, ya que en el acto reclamado se argumenta que se termina la relación de trabajo por vencimiento del contrato y por lo tanto el último que se otorgó que corresponde al número 1301/2012, es el que rigió el vínculo laboral, sin tomar en cuenta los anteriores, porque se está en presencia de una serie consecutiva de nombramientos, a partir del dieciséis de enero de dos mil doce, esto es, comprende seis años y once meses, por lo que tiene derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo.***

**Este Tribunal Colegiado estima que los motivos de disenso aducidos por el impetrante de amparo son fundados.**

**En efecto, en principio es dable traer a colación los que arguyó el quejoso en cuanto a la estabilidad, en el punto 1 uno de su capítulo de HECHOS de la demanda laboral:**

**“...De los anteriores nombramientos se advierte que cuento con plaza número 090636001 con horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, se menciona con carácter de temporal, clasificado como por tiempo determinado, ello en mi último de mis nombramientos que se identifica con el número 1301/2012, mientras que en los restantes se me prorrogaron varios nombramientos en forma ininterrumpida y consecutiva, de manera que por mi temporalidad tengo derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo dado que inicié mi actividad laboral el 16 de enero de 2006 y se me dio de baja el día 1 de enero del año 2013, por lo que permanecí en el cargo seis años, once meses y dieciséis días,...” (Foja 4 del expediente laboral).**

**De la transcripción anterior, se aprecia que la parte actora en el juicio laboral, manifestó el reclamo a tener derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo dados los diversos nombramientos que le fueron dados de forma ininterrumpida y consecutiva, por otro lado, el tribunal responsable analizó lo relativo a la estabilidad en el empleo y al efecto refirió:**

**De ahí, que al armonizar el contenido de la fracción XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salario y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según la cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que**

**son incompatibles con el tiempo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza está se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que puede disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los base.**

**En esa tesitura se advierte derecho alguno a favor de la parte actora para obtener un nombramiento definitivo o la inamovilidad por tiempo indefinido, cuando en el caso sucede que se le otorgaron nombramientos de plazo determinado, como lo permite el artículo 16, fracción IV, de la Ley invocada, por lo que el hecho de haber ocupado la plaza de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática, no significa que de manera automática se tenga derecho a obtener un nombramiento definitivo. ...” (Fojas 200 vuelta y 201, del expediente laboral).”...**

**De lo anterior se desprende que, la autoridad responsable determinó que el cargo que ocupa el accionante era de confianza y que éste no gozaba de las prerrogativas que los puestos de base sí tenían, en virtud de que el actor no le asistía el derecho a la permanencia e inamovilidad en el empleo, pues, así lo establecía la constitución federal y la legislación local.**

**Ahora bien, este órgano colegiado estima que en relación a la estabilidad del empleo de los trabajadores de confianza es incorrecto lo determinado por el tribunal supremo del estado, específicamente en cuanto a que es invariablemente los empleados del Estado de Jalisco y sus Municipios, carecen de esa estabilidad; lo anterior se considera así, pues esto depende del marco jurídico aplicable y fecha de su contratación.**

**Así que, respecto al ahora quejoso, cuyo cargo fue el de TÉCNICO DE SOPORTE adscrito al departamento de informática del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues, así de desprende de las constancias de nombramiento 1229/06, 1756/06, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/2010, 336/2011, 1090/2011, 596/2012 y 1301/12, en la categoría de confianza, visible el anexo de pruebas, basta referir que está dentro de los servidores públicos que sí cuentan con dicha estabilidad, a la luz del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referente a la posibilidad de ser oídos previo a decretar su cese, por haberles perdido la confianza.**

**En ese sentido, es incorrecta la determinación del tribunal responsable; en el sentido que los empleados de confianza, carecieran en lo absoluto de estabilidad en el empleo; de ahí que, en el caso particular, es factible desestimar esos planteamientos.**

**Lo anterior es así, pues, es de no atender lo relativo al planteamiento general de que los empleados de confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, carecen de todo momento de estabilidad en el empleo, pues, basta tener la jurisprudencia 2ª./j184/2012 (10ª. ), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el 20 de enero de 2001 y la vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, en que analizó el contenido del artículo 8º. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza.**

**La jurisprudencia 2ª./J 184/2012 (10ª) refiere lo siguiente:**

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL**

**EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de la entidades públicas a que refiere el artículo 9º. Del indicado ordenamiento y de los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan al derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente al caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que el servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el artículo 8º. El legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza que consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.”**

**La jurisprudencia anterior derivó de la contradicción de tesis 392/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia), resuelta el 21 de noviembre de 2012, en la que cabe señalar que el régimen jurídico de los**

**empleados de confianza que analizó se derivaba, entre otras disposiciones, del derecho contenido en el artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, para los trabajadores de confianza.**

**En este sentido, según deriva de la ejecutoria respectiva, el Alto Tribunal analizó los siguientes contenidos del referido precepto de la legislación burocrática local.**

### **“CUADRO”**

**En ese orden, el Alto Tribunal precisó que el contenido del artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse, sin discusión alguna, que a partir del veinte de enero de dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos que gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.**

**Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta insuficiente para estimar que no tienen estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad del empleo.**

***En otras palabras, que con lo previsto en el artículo 8° de la ley de que se trata, el legislador local válidamente amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.***

***Estas fueron las razones que apoyaron la conclusión de la jurisprudencia citada anteriormente, es decir, que cuando el texto del artículo 8° de la referida legislación, confería el derecho a los trabajadores de confianza de que para ser concluida su relación laboral, era requisito que la patronal había de sujetarse en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, para determinar si existía un motivo razonable de pérdida de confianza, entonces, ello podía reflejar el derecho a la estabilidad en el empleo, lo que sustancialmente rigió desde la legislación publicada el 20 de enero de 2001, así como en la publicada el 22 de febrero de 2007, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la de 26 de septiembre de 2012, ya que en esta última hay variaciones sustanciales, que no fueron materia de análisis.***

***Bajo la precisión de que la reforma relativa a dos mil siete, añadió expresamente el enunciado normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esa ley (hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad o base en el empleo).***

***Así las cosas, por lo que se refiere al tema de si los empleador de confianza de la parte demandada, cuentan con estabilidad en el empleo, debe estarse a lo antes***



***destacado, en el sentido de que sí la tienen, atento al artículo 8 de la normatividad burocrática local, bajo el imperativo de que mediara procedimiento en que fueran oídos sobre la causa de pérdida de confianza, para que la patronal decidiera sobre su cese o remoción.***

***En esa tesitura, este tribunal colegiado estima que el tribunal supremo estatal debe analizar y pronunciarse respecto a la totalidad de prestaciones reclamadas, en virtud de lo destacado en párrafos precedentes en el sentido de que los trabajadores de confianza sí tienen derecho a la estabilidad en el empleo, siendo que tal razón fue el fundamento para que el tribunal responsable decretara improcedentes las pretensiones del trabajador, ahora quejoso; sin embargo, como ya se dijo, existe criterio jurisprudencial que establece que los trabajadores de confianza sí tienen el derecho a la estabilidad en el empleo; por tanto, debe desestimar tal consideración y analizar la procedencia de las restantes prestaciones reclamadas y resolver a la luz de los medios de convicción allegados al juicio.***

***En tales condiciones, y sin que se advierta alguna cuestión que amerite suplir la deficiencia de la queja, lo que procede es otorgar a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable:***

- a) deje insubsistente el laudo reclamado.***
- b) Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que atienda a lo señalado en la presente ejecutoria en el sentido de que los trabajadores al servicio del estado sí cuentan con el derecho a la estabilidad en el empleo; a partir de tal consideración, resuelva respecto a la totalidad de las prestaciones deducidas en la demanda laboral del actor, analice el material probatorio y determine la procedencia de la acción principal.***

***Dadas las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario analizar los restantes argumentos aducidos por el quejoso, en virtud de que se vinculan con el fondo del asunto, pues, tales aspectos dependerán de lo que se resuelva en el nuevo laudo que se dicte.***

***Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la Página 8, del informe 1982, Parte II, Séptima Época, Materia Común cuyo rubro y contenido es el siguiente:***

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.***

***Por último, respecto a los alegatos hechos valer por el Agente del Ministerio público de la Federación adscrito, en el presente juicio de garantías, los mismos no se toman en cuenta, toda vez que conforme a los artículos 74, fracción II y 76 de la Ley de Amparo éstos no forman parte de la litis, además, de que no se hizo valer alguna causa de improcedencia.***

***Al respecto tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia número P./J. 27/94, con registro 205449, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 14, tomo 80, Agosto de 1994, Materia Común, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:***

***ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página***

**67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden**

**formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.**

**Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se**

## **RESUELVE**

**ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A \*\*\*\*\*,  
contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la misma.**

**Con fundamento en el Acuerdo General 53/2011 del Pleno de la Judicatura Federal, que reforma el apartado 6 del punto quinto del Acuerdo General 20/2009, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, agréguese testimonio de la presente resolución al cuaderno de antecedentes, devuélvase loa autos al Tribunal Colegiado de origen, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar al que pertenece éste órgano colegiado, anexando el medio de almacenamiento electrónico que contenga la resolución que antecede, para que en términos del punto 7, del acuerdo citado en segundo término, realice los trámites posteriores, hasta su archivo definitivo, y hágasele las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.**

***Así, lo resolvió por unanimidad de votos el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, integrado por los Magistrados, Presidente Everardo Orbe de la O, Juan Pablo Bonifaz Escobar y Rigoberto Baca López, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe. Habiéndose concluido el engrose del presente asunto el veintidós de enero de dos mil quince.”***  
**(LO SUBRAYADO EN NEGRITAS, ES POR PARTE DE ESTA COMISIÓN)**

El acuerdo del 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince, que declara por no cumplida la ejecutoria de amparo, señala lo siguiente:

**“Visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se desprende que mediante auto de presidencia de cuatro de agosto del presente año se le dio vista a las partes, para que en el plazo de diez días expresaran si están o no conformes con el cumplimiento dado por la autoridad responsable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en auxilio de este órgano jurisdiccional, en el toca en que se actúa, habiendo efectuado la parte quejosa manifestaciones al respecto mediante promoción de diez de agosto de dos mil quince.**

**Por lo tanto, se procede a resolver si el fallo protector se encuentra cumplido, o si se advierte exceso o defecto en el mismo, o si bien hay imposibilidad para cumplirlo, tal como lo establece el artículo 196 de la Ley de Amparo, y acorde a lo establecido en la tesis aislada numero 2ª. CXIV/2013 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, siguientes:**

**“SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS TERCERAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPLIMIENTO.**

Sobre las bases de las consideraciones anteriores, se advierte de los presentes autos, que mediante ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región el quince de enero del dos mil quince, se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, Jalisco:

**“a) Deje insubsistente el laudo reclamado**

**b) Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que atienda a lo señalado en la presente ejecutoria en el sentido de que los trabajadores al servicio del estado sí cuentan con el derecho a la estabilidad en el empleo; a partir de tal consideración, resuelva respecto a la totalidad de las prestaciones deducidas en la demanda laboral del actor, analice el material probatorio y determine la procedencia de la acción principal.”**

Al respecto, el Secretario General de Acuerdos Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, remitió a este órgano jurisdiccional el oficio 05-0182/2015, de fecha veinte de febrero del dos mil quince, en el que acusó de recibido la ejecutoria de amparo y ordeno turnar a la Comisión Instructora para que emitiera el dictamen correspondiente.

Luego, el veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante oficio 05-304/2015 informo que en la sesión plenaria extraordinaria, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dejó insubsistente el laudo del siete de marzo de dos mil catorce y emitió uno nuevo en el que en esencia estableció lo siguiente:

- **Al servidor público le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, pero ello sólo hasta la terminación natural de la relación laboral o durante el tiempo de vigencia del nombramiento respectivo; y al haber fenecido la relación laboral por motivo de la terminación de su nombramiento, absolvió a la demanda de la totalidad de las prestaciones reclamadas; esto lo apoyó en las tesis 2ª. /J. 29/2003 y III.1º. T. J/82 (9ª.).**

**Posteriormente, el diez de julio del presente año, se emitió acuerdo plenario en el que este Tribunal Colegiado tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo en razón de que la responsable no remitió las constancias necesarias para verificar la aprobación del proyecto de resolución, y por tanto, se les requirió nuevamente para acatar el fallo constitucional.**

**En consecuencia, el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco remitió a este Órgano Jurisdiccional copias certificadas del acuerdo plenario celebrado el veintitrés de marzo de dos mil quince en el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Persona de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia, dentro del procedimiento laboral 4/2013.**

**Ahora bien, reiterando que los efectos para los cuales se otorgó el amparo solicitado fueron para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución de siete de marzo de dos mil catorce y en su lugar emitiera otra en el sentido de que los trabajadores al servicio del estado sí cuentan con derecho a la estabilidad en el empleo, y a partir de ello, resolviera sobre la totalidad de las prestaciones deducidas en la demanda laboral, analizando el material probatorio y así determinar la procedencia de la acción principal; entonces este tribunal colegiado, arriba a la conclusión que al ejecutoria de amparo no ha quedado cumplida.**

La autoridad laboral no podía arribar nuevamente a la misma decisión de fondo del asunto que proporcionó la protección constitucional, pues expresamente estaba constreñida a considerar que el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* si tenía estabilidad en el empleo, esto es, sin condicionar dicha permanencia hasta la terminación del tiempo de vigencia del nombramiento, tal como lo hizo, ya que tal aspecto fue una de las premisas tenidas en cuenta en la sentencia constitucional para estimar violatorio de derechos fundamentales el acto reclamado.

Según criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis 1ª CX/2015 (10ª) de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.”; el límite directo e inmediato de la llamada plenitud de jurisdicción consiste en los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo; de tal suerte que resulta irrelevante se establezca en el fallo protector que la responsable cuenta con un margen de discrecionalidad, puesto que se debe acatarla acorde a los parámetros trazados en la resolución concesoria.

Sobre el punto se estableció que el acto que emita la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector, a pesar de la posible plenitud de jurisdicción que se mencione en los efectos concesorios, invariablemente deberá observar los argumentos contenidos en la sentencia de amparo, en cuya lógica se pueden conocer el verdadero alcance de la protección constitucional.

De ese modo, se dijo que si en una sentencia de amparo se contienen determinados argumentos a partir de los cuales se establecen ciertos alcances para reparar una violación a un derecho fundamental, entonces pese a que se mencione que concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, lo cierto es que el acto que se



**emita deberá guardar una armonía con los elementos que desembocaron en la emisión de la referida concesión de amparo.**

**Incluso se hizo notar que de aceptarse una postura contraria, implicaría reconocer que al conceder un margen de discrecionalidad a la autoridad responsable, si el acto que se emite carece de conexión lógica alguna con la secuela procesal y la sentencia de amparo, se deba tener por cumplimentada la misma, no obstante su lógica sea incluso contraria a las razones que motivaron la protección constitucional.**

**Para mayor ilustración, se cita en lo conducente el criterio de que se viene hablando:**

**“SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.”**

**Sobre la base de tales directrices, debe atenderse entonces en su integridad a la finalidad de los lineamientos trazados en la ejecutoria constitucional:**

**NOVENO. Se procede entrar al estudio del concepto de violación hecho valer por el quejoso, el cual diversas porciones resultan fundadas y suficientes para otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por los motivos y fundamentos siguientes.**

**Ello es así, la parte quejosa aduce en diversos segmentos de su concepto de violación que, los argumentos para resolver la acción puesta en ejercicio, es improcedente, es reiterativa de que la serie de nombramientos 1229/2006, 1756/2006, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/2010, 336/2011, 1090/2011, 596/2012 y 1301/2012, si bien son por tiempo determinado y con categoría de confianza, existe el derecho a la permanencia y**

**estabilidad en el cargo, situación que se rehúye en el estudio de la acción.**

**Sin que por otra parte, la serie de nombramientos consecutivos no se considere como un todo, ya que en el acto reclamado se argumenta que termina la relación de trabajo por el vencimiento del contrato y por lo tanto el último que se me otorgó que corresponde al número 1301/2012, es el que rigió el vínculo laboral, sin tomar en cuenta los anteriores, porque se está en presencia de una serie consecutiva de nombramientos, a partir del dieciséis de enero de dos mil seis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, esto es, comprende seis años y once meses, por lo que tiene derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo.**

**Este Tribunal Colegiado estima que los motivos de disenso aducidos por el impetrante de amparo son fundados.**

**En efecto, en principio es dable traer a colación los que arguyó el quejoso en cuanto a la estabilidad, en el punto 1 uno de su capítulo de HECHOS de la demanda laboral:**

**“...De los anteriores nombramientos se advierte que cuento con plaza número 090636001 con horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, se menciona con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, ello en el último de mis nombramientos que se identifica con el número 131/2012, mientras que en los restantes se me prorrogaron dichos nombramientos en forma ininterrumpida y consecutiva, de manera que por mi temporalidad tengo derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo dado que inicie mi actividad laboral el 16 de enero de 2006 y se me dio de baja el día 1º de enero del año 2013, por lo que permanecí en el cargo seis años, once meses y dieciséis días,... (Foja 4 del expediente laboral).**

**De la transcripción anterior, se aprecia que la parte actora en el juicio laboral, manifestó el reclamo a tener**

**derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo dados los diversos nombramientos que le fueron dados en forma ininterrumpida y consecutiva, por otro lado, el tribunal responsable analizó lo relativo a la estabilidad en el empleo y al efecto refirió:**

**“[...]De ahí, que al armonizar el contenido de la fracción XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se interfiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base.**

**En esa tesitura, no se advierte derecho alguno a favor de la parte actora para obtener un nombramiento definitivo o la inamovilidad por tiempo indefinido, cuando en el caso sucede que se le otorgaron nombramientos de plazo determinado, como lo permite el artículo 16, fracción IV, de la Ley invocada, por lo que el hecho de haber ocupado la plaza de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática, no significa que de manera automática se tenga derecho a obtener un nombramiento definitivo. [...]” (fojas 200 vuelta y 201, del expediente laboral).**

**De lo anterior se desprende que, la autoridad responsable determinó que el cargo que ocupa el accionante era de confianza y que éste no gozaba de las**

**prerrogativas que los puestos de base sí tenían, en virtud de que el actor no le asistía el derecho a la permanencia e inamovilidad en el empleo, pues, así lo establecía la constitución federal y la legislación local.**

**Ahora bien, este órgano colegiado estima que en relación a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza es incorrecto lo determinado por el tribunal supremo del estado, específicamente en cuanto a que invariablemente los empleados del Estado de Jalisco y sus Municipios, carecen de esa estabilidad; lo anterior se considera así, pues esto depende del marco jurídico aplicable y fecha de su contratación.**

**Así que, respecto al ahora quejoso, cuyo cargo fue el de TÉCNICO DE SOPORTE adscrito al Departamento de Informática del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, pues, así se desprende de las constancias de nombramiento 1229/2006, 1756/2006, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/2010, 336/2011, 1090/2011, 596/2012 y 1301/2012, en la categoría de confianza, visibles el anexo de pruebas, basta referir que está dentro de los servidores públicos que sí cuentan con dicha estabilidad, a la luz del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referente a la posibilidad de ser oídos previo a decretar su cese, por haberles perdido la confianza.**

**En ese sentido, es incorrecta la determinación del tribunal responsable, en el sentido de que los empleados de confianza, carecieran en lo absoluto de estabilidad en el empleo; de ahí que, en el caso particular, es factible desestimar esos planteamientos.**

**Lo anterior es así, pues, es de no atender lo relativo al planteamiento general de que los empleados de confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, carecen en todo momento de estabilidad en el empleo, pues, basta tener presente la jurisprudencia 2ª./J.**

**184/2012 (10ª.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el 20 de enero de 2011 y la vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, en que analizó el contenido del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza.**

**La jurisprudencia 2ª./J. 184/2012 (10ª.) refiere lo siguiente:**

**“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los tribunales de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del**

**apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporo el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.**

**La jurisprudencia anterior deriva de la contradicción de tesis 392/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia), resuelta el 21 de noviembre de 2012, en la que cabe señalar que el régimen jurídico de los empleados de confianza que analizó fue el que derivaba, entre otras disposiciones, del derecho contenido en el artículo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para los trabajadores de confianza.**

**En este sentido, según deriva de la ejecutoria respectiva, el Alto Tribunal analizó los siguientes contenidos del referido precepto de la legislación burocrática local:**

#### **“CUADRO”**

**En ese orden el Alto Tribunal que del contenido del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse, sin discusión alguna, que a partir del veinte de enero del dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se le otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que**

**aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.**

**Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo Tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público tenga nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta insuficiente para estimar que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los servidores públicos de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo.**

**En otras palabras, que con lo previsto en el artículo 8º de la ley de que se trata, el legislador local válidamente amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza que consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.**

**Estas fueron las razones que apoyaron la conclusión de la jurisprudencia citada anteriormente, es decir, que cuando el texto del artículo 8º de la referida legislación, confería el derecho a los trabajadores de confianza de que para ser concluida su relación laboral, era requisito que la patronal había de sujetarse en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, para determinar si existía un motivo razonable de pérdida de confianza, entonces, ello podía reflejar el derecho a la estabilidad en el empleo, lo que sustancialmente rigió desde la legislación publicada el 20 de enero de 2001, así como en la publicada el 22 de febrero de 2007, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la de 26 de septiembre de 2012, ya que en esta última hay**

**variaciones sustanciales, que no fueron materia de análisis.**

**Bajo la precisión de que la reforma relativa a dos mil siete, añadió expresamente el enunciado normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º de esa ley (hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad o base en el empleo).**

**Así las cosas, por lo que refiere al tema de si los empleados de confianza de la parte demandada, cuentan con estabilidad en el empleo, debe estarse a lo antes destacado, en el sentido de que sí la tienen, atento al artículo 8º de la normatividad burocrática local, bajo el imperativo de que mediara procedimiento en que fueron oídos sobre la causa de pérdida de confianza, para que la patronal decidiera sobre su cese o remoción.**

**En esa tesitura, este tribunal colegiado estima que el tribunal supremo estatal debe analizar y pronunciarse respecto a la totalidad de las prestaciones reclamadas, en virtud de lo destacado en párrafos precedentes en el sentido de que los trabajadores de confianza si tienen derecho a la estabilidad en el empleo, siendo que tal razón fue el fundamento para que el tribunal responsable decretara improcedentes las pretensiones del trabajador, ahora quejoso; sin embargo, como ya se dijo, existe criterio jurisprudencial que establece que los trabajadores de confianza si tienen derecho a la estabilidad en el empleo; por tanto, debe desestimar tal consideración y analizar la procedencia de las restantes prestaciones reclamadas y resolver a la luz de los medios de convicción allegados al juicio.**

**En tales condiciones, y sin que advierta alguna cuestión que amerite suplir la deficiencia de la queja, lo que procede es otorgar a la parte quejosa la protección**



**constitucional solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable:**

- a) Deje insubsistente el laudo reclamado.**
- b) Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que atienda a lo señalado en la presente ejecutoria en el sentido de que los trabajadores al servicio del estado sí cuentan con el derecho a la estabilidad en el empleo; a partir de tal consideración, resuelva respecto a la totalidad de las prestaciones deducidas en la demanda laboral del actor, analice el material probatorio y determine la procedencia de la acción principal.**

**Dadas las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario analizar los restantes argumentos aducidos por el quejoso, en virtud de que se vinculan con el fondo del asunto, pues tales aspectos dependerán de lo que se resuelva en el nuevo laudo que se dicte.**

**Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del informe 1982, Parte II, Séptima Época, Materia Común, cuyo rubro y contenido es el siguiente:**

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es insuficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de la queja”...**

**Las consideraciones torales que dieron lugar a la protección constitucional, partieron de la premisa de que resultó incorrecto haber estimado que el accionante carecía del derecho a la permanencia e inamovilidad en el empleo, por ser de confianza; dado que era necesario otorgarle la garantía de audiencia al trabajador en forma previa a su separación o a la conclusión del trabajo por su nombramiento, por ser una prerrogativa prevista a su**

**favor según la legislación aplicable al caso; y aunque su contratación fuese por tiempo determinado, se estaba en aptitud de observar lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (reforma de 2007), cuya hipótesis contempla la posibilidad de lograr la definitividad, permanencia o estabilidad en este caso.**

**Así la responsable no conservó jurisdicción original para alcanzar una decisión distinta a la que arribó el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que resolvió en auxilio de este órgano jurisdiccional, esto es, estaba vinculada a estimar que el trabajador contaba con la estabilidad y permanencia en el empleo, ello sin que pudiera condicionarla a la terminación de su nombramiento, precisamente porque se partió de la premisa de que la legislación burocrática aplicable al actor, le confirió el derecho a que para dar concluida su relación ERA REQUISITO PATRONAL SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 23 Y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para determinar si existía o no motivo razonable de pérdida de confianza; y porque aunque el nombramiento otorgado fuese por tiempo determinado, podía aplicarse lo previsto en el precepto 6º de la legislación en comento, reformada en 2007, relativo a la definitividad en el puesto.**

**Ahora bien, la parte quejosa al desahogar la vista sobre dicha forma de cumplir de la autoridad, manifestó en esencia:**

- Que la sentencia de amparo no ha quedado cumplida porque la responsable nuevamente estableció que no tiene derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo.**

**Ahora bien, como ya se dijo antes y tal como lo señala el quejoso, se desprende que la responsable incurrió en un defectuoso cumplimiento a la ejecutoria de**

amparo por las consideraciones contenidas en esta resolución, es por ello que este Tribunal Colegiado considera que se le tienen por atendidos los razonamientos y manifestaciones contenidas en su escrito de veinte de agosto de dos mil quince.

De manera que, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se advierte que el fallo protector no ha quedado cumplido, porque la responsable no está acatando en su integridad lo establecido en el fallo protector; sin pasar desapercibido que dejó insubsistente el laudo y dictó otro.

En esas condiciones, nuevamente se le requiere al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de que en el plazo razonable de veintidós días deje insubsistente la resolución que emitió y pronuncie otra en la que establezca que el trabajador \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* cuenta con estabilidad y permanencia en el empleo (ello sin condicionar dicha estabilidad hasta la terminación natural de la relación laboral o durante el tiempo de vigencia del nombramiento), y sobre la base de tal consideración, resuelva respecto a la totalidad de las prestaciones deducidas en la demanda laboral del actor, analice el material probatorio y determine la procedencia de la acción principal.

Apercibido el Presidente e integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, que de no dar cumplimiento a tal punto de concesión; o bien, volver a incurrir en defecto en su ejecución, se remitirá a los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo establecen en lo conducente, los ordinales 193 y 196, último párrafo, de la ley de la materia vigente.

De igual forma, se les apercibe que de abstenerse o no actuar puntualmente, se les impondrá la sanción prevista en los artículos 237, fracción I y 258 de la Ley de

**Amparo vigente, que consiste en multa de cien días de salario mínimo vigente en el área del Distrito Federal, en la cantidad de siete mil diez pesos; sanción que se aplicará sin perjuicio de la posibilidad de iniciar el procedimiento de inejecución de sentencia enviando el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución podría culminar en la separación del cargo y consignación para determinar su responsabilidad penal.**

**Así mismo, se precisa que no se requiere al superior jerárquico, toda vez que la autoridad responsable no lo tiene, en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo Vigente, y la jurisprudencia 36/2011 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERARQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO”.**

**Por tanto, se declara que la ejecutoria de amparo NO HA QUEDADO CUMPLIDA por lo antes expuesto...”**

**Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y al acuerdo que tuvo por no cumplida la misma, es menester determinar si el promovente de la acción, cuenta con estabilidad y permanencia en el empleo y por ende derecho a un nombramiento definitivo en el puesto de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática de este Tribunal y para ello, se observan los nombramientos que le fueron otorgados al accionante, de los cuales se colige, que el primero que dio vida a la relación laboral de manera continua e ininterrumpida, en el puesto que reclama como Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática de este Tribunal, le fue expedido el 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis; luego, se le otorgaron diversos nombramientos, en el mismo puesto y adscripción hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, fecha en la que ya no se renovó su nombramiento y causó baja.**

**En ese sentido, se destaca que el artículo 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual regula la relación laboral de los trabajadores de confianza, sufrió diversas variaciones, siendo las siguientes:**

Ley publicada el 7 de abril de 1984	Ley publicada el 7 de abril de 1998	Ley publicada el 20 de enero de 2001	Ley publicada el 22 de febrero de 2007
<p>Art. 8° Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral, si existiere motivo razonable para la pérdida de confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo.</p>	<p>Art. 8 Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, y sin necesidad de instaurar Procedimiento Administrativo, conforme al Artículo 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, podrán sin más trámite, dictar el cese que termine la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza a juicio del Titular de dicha entidad pública.</p>	<p>Art. 8 Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9° o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quines en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado...</p>	<p>Art. 8 Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente el procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9° o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quines en</p>

			su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado...
--	--	--	---

En esas condiciones, es de advertirse que a partir del 20 veinte de enero de 2001 dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se le otorgue garantía de audiencia y defensa, conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley Burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan de la estabilidad en el empleo.

Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo Tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta insuficiente para estimar que no tienen estabilidad en el empleo; y por el contrario, el legislador local al ampliar los derechos para los trabajadores burócratas de confianza que consagra la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporó los derechos de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2ª./J. 184/2012, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Enero de 2013, con número de registro 2002654, bajo el rubro siguiente:

***SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO***

**INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).**

**Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.**

**Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela  
Ramírez  
Cerrillo.**

**Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la**

***Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.***

Por virtud de lo anterior y en acatamiento a la ejecutoria de amparo, se establece que \*\*\*\*\*  
\*\*\* sí cuenta con el derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo, y solo puede dictarse su cese que termine la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, instaurándosele un procedimiento administrativo en el que se le otorgue garantía de audiencia y defensa, conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley Burocrática en cita.

Máxime que la reforma que sufrió la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, incluyó el derecho a la definitividad en el empleo, al permitir el arábigo 8, a los trabajadores de confianza, acogerse sin perjuicio de lo establecido en dicho numeral, al diverso 6 de la Ley Burocrática en mención, el cual prevé el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los servidores de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez que si en una reforma



al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecido por el Poder Legislativo.

Por virtud de las anteriores consideraciones, es inconcuso que el derecho a la estabilidad y definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de \*\*\*\*\*, al momento en que demandó la reinstalación, pues su último nombramiento concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.

Por consiguiente, el periodo laborado por el accionante, en el puesto de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática de este Tribunal, fue por 6 seis años 11 once meses y 16 dieciséis días, sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho a un nombramiento definitivo.

Es así, habida cuenta que como se vio, con motivo de la reforma al artículo 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, esto es, mientras subsistía la relación laboral del actor, el legislador otorgó a los trabajadores de confianza el derecho a la inamovilidad, como se advierte de lo dispuesto en ese precepto legal, en relación con el 6 del mismo ordenamiento que jurídico, que a la letra dicen:

***“Artículo 6°. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley***

***A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.***

***También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.***

***El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.***

***Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.***

***Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.***

***Artículo 8º.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado***

**De acuerdo con lo dispuesto en los numerales reproducidos, el nombramiento de los trabajadores de confianza debe ser por tiempo determinado; sin embargo, si son empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, lo cual también sucede en el caso de**

que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapso no mayores a seis meses cada uno.

Así, quienes tenían el carácter de servidores públicos de confianza en la fecha en que estuvieron vigentes tales disposiciones, además de tener el derecho a la estabilidad en el trabajo, podían adquirir el derecho a la inamovilidad en el empleo en caso de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6 de la Ley Burocrática, que si bien, se establecen en ese preciso precepto para los servidores públicos “supernumerarios”, también comprenden a los de confianza, por remisión expresa del diverso ordinal 8 Ibídem, al establecer que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6.

Por las anteriores consideraciones, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria que al efecto se acata, lo procedente es **CONDENAR** al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a la **REINSTALACIÓN INMEDIATA** de \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\*** en el puesto de **TÉCNICO DE SOPORTE CON ADSCRIPCIÓN AL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, Y POR CONSIGUIENTE AL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN DICHO CARGO; PRESTACIÓN RECLAMADA EN EL PUNTO “1” DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA;** por tanto, se ordena dejar sin efectos el nombramiento de \*\*\*\*\*, persona que actualmente ocupa el referido puesto.

Asimismo, en cumplimiento a la resolución que se cumple, se procede a resolver sobre la totalidad de las prestaciones deducidas en la demanda laboral del actor; por lo cual, con respecto a la prestación reclamada por en el punto marcado con el **NÚMERO 2 DOS**, consistente en la nulidad del acuerdo de cese o baja de 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, resulta **PROCEDENTE**, toda vez que, se ordenó la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, así como la nulidad del

nombramiento de \*\*\*\*\*,  
persona que ocupa actualmente su puesto, para efecto de que el actor puede materialmente ocuparlo, por virtud de esa reinstalación ordenada. (PRESTACIÓN “1” UNO).

Ahora bien, procede CONDENAR al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO al pago de las prestaciones salariales y beneficios que dejó de percibir el actor, a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece y hasta la reinstalación del actor en el puesto de TÉCNICO DE SOPORTE CON ADSCRIPCIÓN AL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, prestación reclamada en el punto “3” de su escrito inicial de demanda.

Bajo esa tesis, es PROCEDENTE la demanda laboral planteada por \*\*\*\*\*, por lo que se CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO VIII, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

#### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la demanda planteada por el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que SE CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, a la REINSTALACIÓN INMEDIATA del accionante en el puesto de TÉCNICO DE SOPORTE CON ADSCRIPCIÓN AL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, y por consiguiente al OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en dicho cargo, prestación reclamada en el punto “1”

de su escrito inicial de demanda; así como, al pago de las prestaciones salariales y beneficios que dejó de percibir, a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece y hasta la reinstalación material del actor en el puesto reclamado.

**TERCERA.-** Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**CUARTA.-** Notifíquese personalmente a \*\*\*\*\*, para efecto de que el día hábil siguiente en que sea notificado de esta resolución, se presente a la instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de esta Soberanía, para que se lleve a cabo materialmente la referida reinstalación, y comuníquese lo anterior al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, respecto al Amparo Directo 830/2014, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.